



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de marzo de 2025
Nota C-062-25

Licenciado Rodríguez:

Ref.: Vigencia y aplicación del Código Procesal Civil, o Ley No.402.2023.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a la nota fechada 12 de marzo de 2025, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, respecto a la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Civil en los procesos civiles, que iniciaron en la vigencia del Código Judicial, por parte de los tribunales que conforman el Órgano Judicial.

En ocasión de lo solicitado, en los términos requeridos, es necesario citar la Constitución Política de la República de Panamá, que en el numeral 5 de su artículo 220, consagra la atribución del Ministerio Público (Procuraduría de la Administración), de **servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos**.

En concordancia con el Texto Fundamental, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**.

Ambos textos jurídicos, que ocupan un lugar preponderante en el sistema jurídico panameño, son claros y disponen que el rol de esta institución, es de servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Es decir, la función de asesoría y consultoría jurídica de la Procuraduría de la Administración, que emana de la Constitución Política de la República de Panamá y de la Ley 38 de julio de 2000, la convierte en la asesora y consejera jurídica por excelencia, de los **funcionarios públicos que deban aplicar la ley**.

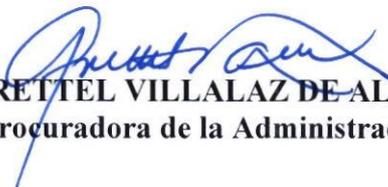
Licenciado
ANTONIO A. RODRÍGUEZ VILLARREAL
Ciudad

Por ello...

Por ello, ha de entenderse, en una correcta hermenéutica jurídica, que legislador patrio dispuso, a través del ordenamiento positivo, que esta función tiene como finalidad primordial, coadyuvar con los **funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción** para que adecuen sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los procedimientos en ellas establecidas; más no así, para los particulares (Abogados litigantes).

Visto lo anterior, en apego al principio de estricta legalidad, consagrado en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, pilar del ordenamiento jurídico patrio, se observa que en el presente caso no se configura el supuesto de ley, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público con mando y jurisdicción, razón por la cual no le es dable a este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
C-062-25